

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOBLANCO TOLIMA

Veinticuatro (24) de Mayo de dos Mil Veintidós (2022)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOSE DANILO CARDOSO HENAO  
**Radicación:** 2017-00063-00  
**Decisión:** TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

**A S U N T O**

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se decrete la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones Nos 725066460198748, 725066460178453, 725066460121954, 44818 60002530407 por lo cual peticiona el desglose del pagare única y exclusivamente en favor del demandado; que se ordene el desglose de las Garantías (Hipotecarias, prenda y otros) en favor de Banco Agrario de Colombia y el levantamiento de medidas cautelares decretadas en su momento.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La terminación del proceso por pago es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

***“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.***

Así las cosas, palmariamente se evidencia que la memoria de se había facultado para decidir sobre el objeto del presente litigio, razón por la cual el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 ibidem para entrar a decretar la terminación de negocio de la radicación por pago total de las obligaciones Nos. 72506645, 153748, 725066460, 78453, 72506646012, 1854, 4481860002530407.

De otra parte frente a la concurrencia de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir pecciones de remanentes en este proceso, se ordenará que sean dejadas a disposición de despacho judicial que efectuó tal requerimiento.

Así las cosas en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riohacha Tolima

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes decretados, estos se dejaran a disposición de Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título valor -pagaré-base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando constancia en los libros radicadores del despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ANDRÉS BOCANEGRABÁEZ